



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00034-00
RADICACIÓN FGN: 166684E.D Fiscalía 63ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR CC No 17185625 (Q.E.P.D)
BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN: Vehículo placa MCE-512
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de julio trece (13) de 2018², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los*

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, *“TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Folio 112 Cuaderno original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.*

intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁸. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos. vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio*

exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁶

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien

la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. **“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.** (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. **“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.**

como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63^o Especializada de Extinción de Dominio en la Resolución del julio 07 de 2017²¹, bajo el subtítulo de Fundamentos fácticos, así:

“De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado fue utilizado para perpetrar el FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, cuando el día 05 de septiembre de 2010, a las 10:15 horas aproximadamente, cuando el policial PABLO DE JESUS JAIMES PARADA, en la avenida 6^a con diagonal Santander, por información de fuente humana se informa que la camioneta de placas MCE-512, color BEIGE, al parecer había colisionado con una motocicleta y había emprendido la huida, por lo que de inmediato fue interceptada y al pesquisar su parte trasera se halló 37 pimpinas cuyo contenido se trataba de gasolina, a lo que se procede a requerir la documentación legal del hidrocarburo, sin que tuviese respuesta positiva al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para indicar que se encuentra más que probado que el bien relacionado fue utilizado por HENRY COLLANTES COLLANTES, identificado con cedula de ciudadanía No 88221672, de Cúcuta, para el transporte de combustible extranjero, razón por la cual fue juzgado y condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, es decir el vehículo se utilizó para actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que perpetró el delito contemplado en el artículo 320-1 del código penal colombiano, siendo judicializado, juzgado y condenado, por tal delito bajo la noticia criminal 54001610607920108287”²².

Para el caso concreto la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 8^o Especializado de Cúcuta que decretó la Fase Inicial²³ siendo posteriormente asumida por la Fiscalía 2^o Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual profirió nuevamente Apertura de Fase Inicial para ordenar la práctica de pruebas²⁴, para luego proferir Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción del Derecho de Dominio²⁵ seguidamente impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el vehículo de placas MCE-512 de propiedad del señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR**²⁶, para luego bajo la titularidad de la Fiscalía 63^o de extinción de dominio proferir Resolución de requerimiento de extinción de dominio²⁷, enviándose a la etapa de inicio de juicio.

La etapa de juicio tuvo apertura con el proveído del 21 de julio de 2017 que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folios 95-108 cuaderno original de la Fiscalía No 1.

²² Ver folios 182 al 183 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Folio 13 cuaderno original No 1 FGN

²⁴ Folio 37 cuaderno original No 1 FGN

²⁵ Folios 62-67 cuaderno original No 1 FGN

²⁶ Folio 68-79 cuaderno original No 1 FGN

²⁷ Folios 95-108 cuaderno original No 1 FGN

Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio²⁸, habiéndose librado los oficios a las partes e intervinientes para practicar la notificación personal, siendo informado en constancia secretarial del fallecimiento del afectado señor **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR**²⁹.

No obstante, fue librado despacho comisorio a Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali para practicar la notificación por aviso, la cual se efectuó en la dirección de residencia del afectado mediante comisión³⁰ con constancia secretarial de notificación del 5 de marzo de 2018, para luego ordenarse y practicarse la notificación por edicto³¹, con constancia secretarial de mayo 17 de 2018.

El Juzgado profirió auto³² que ordenó por Secretaría correr traslado a las partes e intervinientes conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 siendo notificado por estado y a su vez comunicado a las partes e intervinientes, mediante oficios librados a las direcciones físicas de los sujetos procesales, concretamente se libró oficio No 0880 del 22 de mayo de 2018 a los herederos de **HECTOR ALIRIO BARRERA CANTOR** a la dirección de residencia conocida en el expediente "casa 209 condominio la sirena vereda Altos Los Mangos, La Buitrera, Cali, Valle del Cauca", fijándose el traslado por Secretaría el tres de abril de 2017 y desfijándose el siete de abril de 2017³³.

Fue fijado el término de traslado a las partes para hacer las respectivas solicitudes probatorias desde el 18 de junio al 22 de junio de 2018³⁴, el cual venció en silencio, quedando constancia secretarial para proseguir el trámite.

Es de resaltar que vencido el término anterior ninguno de los sujetos procesales e intervinientes especiales presentaron solicitudes probatorias, por lo que solamente se tendrá en cuenta las aportadas por el instructor.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. (...)"

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem³⁵ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "permanencia de la prueba", "carga

²⁸ Folio 4 cuaderno 1 original del juzgado.

²⁹ Folio 17 cuaderno 1 original del juzgado.

³⁰ Folios 76-83 del cuaderno original del Juzgado.

³¹ Folios 95-100 del cuaderno original del Juzgado.

³² Folio 102 cuaderno original del Juzgado.

³³ Folio 69 cuaderno original del Juzgado.

³⁴ Folio 111 cuaderno original del Juzgado.

³⁵ **Ley 1708 de 2014.** "(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³⁶, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original de Fiscalía –COFGN-
1	Oficio No 820 de 23 de noviembre de 2011 suscrito por Sustanciadora de Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento Ley 906 de Cucuta en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 16 de noviembre de 2011. Con anexo documental del fallo enunciado.	1-12
2	Oficio No S-2015-020376/ SIJIN GRAUT 1.9 del 26 de marzo de 2015 suscrito por Patrullero OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA – Revisor KARDEX AUTOMOTORES SIJIN CUCUTA e Intendente JORGE ELIECER VILLAMIZAR JAIMES – Jefe de UNIDAD INVESTIGATIVA DE AUTOMOTORES SIJIN CÚCUTA, en el cual allegan respuesta al Oficio No DS-15-21-F2ED-0169 Radicado 166684 de la FISCALIA 2º ED, informando que no el vehículo MCE-512 no registra antecedentes ni solicitud de inmovilización por autoridad competente. Con anexos.	34
2.1	Oficio No UL 00209213 de 31 de marzo de 2015 de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.	35-36
3	Investigador de campo FPJ-11 de agosto 1º de 2016 suscrito por Patrullero ANDRES CASTRO HERNANDEZ de Grupo POLFA de Policía Nacional. Con anexos.	40-42
3.1	Oficio No UL 00219925 del 25 de julio de 2016 de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.	43-44
3.2	Oficio No S- 2016-074445/ SUBIN –GUCRI – 1.9 de 26 de julio de 2016 de respuesta de antecedentes de vehículo Placas MCE-512	46
3.3	Oficio DS-15-12-2-SB- 01811 de 27 de julio de 2016 de JEFE SECCION DE BIENES de la FISCALIA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÚCUTA informando que está en custodia de la entidad.	48
3.4	Oficio No 62697 de julio 29 de 2016 del Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta remitiendo las carpetas contentivas de expedientes para la práctica de inspección judicial al proceso de entre otros, Henry Collantes Collantes 2010-1800	50
3.5	Acta de inspección a lugares FPJ-9 cuyo objeto fue realizar inspección judicial a proceso penal No 540016106079-2010-82287 en cumplimiento a orden de policía judicial de 21 de julio de 2016, sacando copia de: Acta de incautación de vehículos de placas MCE-512; Álbum fotográfico de la misma camioneta, Informe de Investigador de laboratorio (experticio técnico del vehículo), para un total de 4 folios.	52-57
4	Informe fotográfico de vehículo placas MCE-512 suscrito por Investigador de Policía Judicial Oscar Miguel Velásquez Guerra – Investigador Criminal POLFA.	59-61

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁷ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe

³⁶ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁷ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)*³⁸.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³⁹, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁴⁰, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁴¹, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴², en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, como todas aquellas que estén relacionadas en el paginario que sean pertinentes, útiles y necesarias.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

⁴⁰ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

⁴¹ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

⁴² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".